



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTA LUCÍA VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MOLINA BLANCO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00203 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La parte demandada dentro del proceso de la referencia, presentó escrito mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentra en capacidad de contratar un abogado para su defensa dentro de proceso, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 42, folios 235 a 238).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios.

Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandada, en el curso del proceso, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, en el cual el solicitante actúa como parte ejecutada, lo que implica la necesidad de una debida defensa precisamente si lo que se alega es la ausencia de obligaciones a su cargo.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al demandado MIGUEL ÁNGEL MOLINA BLANCO, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

SEGUNDO: Para que represente los intereses del demandado, **SE DESIGNA** como apoderada, a la abogada LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA, identificada con C.C. 42.968.591, quien se localiza en la Calle 3 Sur N°. 38 - 112 Apto 605, bloque 2, Barrio el Poblado en Medellín, teléfonos 2948414, cel. 3017686888, correo electrónico luzrepo@gmail.com.

TERCERO: COMUNÍQUESELE a la abogada LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA, la designación al cargo en la forma establecida en el art. 2º de la ley 446 de 1998, quien deberá aceptarlo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, y hágasele las advertencias sobre las sanciones que establece esta ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 049

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín, 4 de abril de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36b0850579769387dd8777291b2a46a9fb8b009767816230e1731f6fa0d5879

Documento generado en 01/04/2022 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>